

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE
AZPEITIA - UPAD
AZPEITIKO LEHEN AUZIALDIKO ETA INSTRUKZIOKO 2
ZENBAKIKO EPAITEGIA - ZULUP**

EUSKALERRIA Bº SAN JUANDEGUI, 30- - CP/PK: 20730
TEL.: 943-025192 FAX: 943-025198

Diligencias previas / Aurretizko eginbideak 90/2017 - C

Procedimiento origen/*Jatorriko prozedura:* /

NIG PV / IZO EAE: 20.02.1-17/000179
NIG CGPJ / IZO BJKN: 20018.43.2-2017/0000179

Atestado n.º/*Atestatu-zk.:* JUZGADO DE GUARDIA

Hecho denunciado/*Salatutako egitatea:* Delitos contra el patrimonio/*Ondarearen eta gizarte- eta ekonomia-ordenaren aurkako delituak*

Representado/a / Ordezkatuta:FEDERACION GUIPUZCOANA DE DEPORTES AEREOS

Abogado/a / Abokatua: FRANCISCO ASIER GARATE GUIASOLA

Procurador /a / Prokuradorea: ANGEL MARIA ECHANIZ AIZPURU

Representado/a / Ordezkatuta:ELISABETH GARRASTAZU ARANGUREN

Abogado/a / Abokatua: LEIRE LERTXUNDI BERISTAIN

Procurador /a / Prokuradorea: CONCEPCION OLAIZOLA BERECIARTUA

Representado/a / Ordezkatuta:MARIA GARRASTAZU ARANGUREN

Representado/a / Ordezkatuta:AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PUBLICAS Y TECNICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE AIA

Representado/a / Ordezkatuta:AYUNTAMIENTO DE AIA

Abogado/a / Abokatua: ANA AZTIRIA ARRONDO

Procurador /a / Prokuradorea: ELISABET ANSOALDE OYARZABAL

Representado/a / Ordezkatuta:MIKEL IRADI

Representado/a / Ordezkatuta:IGOR ITURAIN

Representado/a / Ordezkatuta:GAIZKA PEROSTERENA .

AUTO

JUEZ(A) QUE LO DICTA: D. ADRIAN CAMARA DEL RIO

Lugar: AZPEITIA (GIPUZKOA)

Fecha: veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

HECHOS

Se ha recibido, en este Juzgado, el auto nº 600/2019, dictado en fecha 24 de septiembre de 2019 por la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, en el que se dispone que la instrucción del presente asunto se ha de entender finalizada, a todos los efectos, desde el día 3 de septiembre de 2018, debiendo el titular de este Juzgado dictar “la resolución que proceda con arreglo a las diligencias practicadas hasta dicha fecha”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Con fecha 24 de febrero de 2017, el Procurador de los Tribunales Ángel María Echániz Aizpuru, actuando en nombre y representación de la Federación Guipuzcoana de los Deportes Áereos, presentó, ante los Juzgados de este partido judicial, una denuncia, por la presunta comisión de delitos contra la ordenación del territorio y prevaricación administrativa.

Previo reparto a este Juzgado, con fecha 3 de marzo de 2017, se dictó auto de incoación de diligencias previas (nº 90/2017), acordándose, como diligencias de investigación iniciales, la declaración testifical del representante legal de la entidad denunciante, previo ofrecimiento de acciones y requerimiento documental. Dicha declaración tuvo lugar el día 21 de marzo de 2017.

Con fecha 16 de marzo de 2017, la entidad denunciante presentó, a través de su representación procesal, un escrito de ampliación, el cual fue unido a la causa mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2017.

Con fecha 22 de marzo de 2017, el denunciante presentó escrito, aportando informes y documentos y solicitando la práctica de diversas declaraciones, de personas vinculadas al Ayuntamiento de Aia y a los propietarios y promotores de la edificación o urbanización objeto de denuncia (folio 92 de las actuaciones). Con fecha 11 de abril de 2017, el denunciante presentó escrito, subsanando un error en la identificación de una de las personas cuya declaración solicitaba.

Con fecha 8 de mayo de 2017, se dictó providencia, acordando dar traslado al Ministerio Fiscal, recabando informe sobre la idoneidad de las diligencias de instrucción solicitadas (folio 124). Tal informe se emitió en fecha 2 de junio de 2017, haciendo alusión únicamente a la persona cuyos datos de identificación habían sido objeto de subsanación.

Con fecha 25 de agosto de 2017, se dicta diligencia de constancia (folio 157), ante el sobreseimiento provisional de las Diligencias Previas nº 768/2015, decretado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Azpeitia, frente el que se había formulado recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, por hechos aparentemente vinculados a los que eran objeto de investigación en esta causa.

Ese mismo día (25 de agosto de 2017), se dicta providencia, en la que se hace alusión a la aparente conexidad, relación o vinculación entre ambos procedimientos, por cuanto ambas tenían por objeto “la adecuación a la legalidad o no de la construcción del Caserío Amezti”. Se

solicita, por ello, testimonio de dicha resolución de sobreseimiento al Juzgado nº 1 de este partido judicial, así como de la que, en su día, dicte la Audiencia Provincial, en resolución del recurso de apelación interpuesto.

Con fecha 7 de septiembre de 2017, el denunciante formula alegaciones complementarias, interesando, nuevamente, la declaración de las personas relacionadas en sus anteriores escritos, como diligencias de investigación.

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2017, se decreta la complejidad de la causa, prolongando el plazo de instrucción hasta el 3 de septiembre de 2018.

Con fecha 11 de abril de 2018, el denunciante presenta nuevo escrito, aportando documentos y reiterando su solicitud de declaración de las personas aludidas.

Mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2018 (folio 438), se reiteró la solicitud, vía exhorto, del testimonio de las actuaciones del Juzgado nº 1, posponiendo la resolución de la petición de diligencias del denunciante (según se hace constar, de los escritos de fechas 22 de marzo de 2017, 11 de abril de 2017 y 11 de abril de 2018) a la efectiva recepción del mismo.

Frente a dicha providencia, el denunciante formuló, en fecha 23 de mayo de 2018, recurso de reforma, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 11 de julio de 2018, en sentido desestimatorio (folios 476 y 477), motivando la falta de pronunciamiento respecto de las diligencias de investigación interesadas por el denunciante, en el hecho de que ambos procedimientos se hallaban íntimamente vinculados, resultando imprescindible conocer la decisión de la Audiencia Provincial, al objeto de valorar la posible acumulación o, incluso, sobreseimiento de la causa seguida ante este Juzgado.

Finalmente, mediante diligencia de ordenación de fecha 11 de julio de 2017 (pero de unión posterior, folio 478), el Juzgado nº 1 remitió a este Juzgado el testimonio de la resolución de la Audiencia Provincial. En este sentido, la Audiencia Provincial de Guipúzcoa (sección 3ª) confirmó el sobreseimiento provisional de la causa seguida ante el Juzgado nº 1, desestimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el mismo denunciante, mediante auto de fecha 4 de julio de 2018.

Mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2018, se dio traslado a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que se pronunciaran respecto de la posible acumulación de las presentes actuaciones a las seguidas ante el Juzgado nº 1 (folio 638).

Las actuaciones quedaron pendientes de resolución en fecha 24 de septiembre de 2018, librándose la correspondiente diligencia de ordenación, que fue notificada a las partes entre los días 19 y 20 de septiembre de 2018.

Tal cuestión fue finalmente resuelta mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2018 (folios

682 y 683), en virtud del cual se decide no acumular, en ese momento procesal, las actuaciones a las diligencias previas seguidas ante el otro Juzgado, así como la práctica de las diligencias de investigación solicitadas por el denunciante (citándoseles en calidad de investigados).

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019 (folio 716 y 717), se admitió la personación del Ayuntamiento de Aia, se acordó que el denunciante había de ostentar en este procedimiento la condición de acusación popular y no particular y se decretó la ampliación del plazo de instrucción por 12 meses más (hasta el 3 de septiembre de 2019).

Frente a dicha resolución se formularon sendos recursos de reforma por las partes personadas en la causa.

Mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2019, se acordó la suspensión de las declaraciones acordadas, a la espera de la resolución de los distintos recursos de reforma formulados.

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2019 se acordó la desestimación de los recursos de reforma.

Frente a dicha resolución, se interpuso recurso de apelación.

Con fecha 28 de agosto de 2019, el denunciante solicitó la ampliación del plazo de instrucción, y el definitivo señalamiento de las diligencias acordadas.

Mediante providencia de fecha 4 de septiembre de 2019, se pospuso la decisión sobre la eventual ampliación del plazo de instrucción y la fijación de fianza para la válida personación de la acusación popular a la recepción de la resolución de los recursos de apelación formulados ante la Audiencia Provincial (folio 907).

Finalmente, la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, mediante auto nº 600/2019, de fecha 24 de septiembre de 2019, estimando el recurso de apelación, decretó, entre otras disposiciones, tener por finalizada la presente instrucción desde el día 3 de septiembre de 2018, debiéndose dictar la resolución que proceda con arreglo, única y exclusivamente, a las diligencias de investigación practicadas hasta dicha fecha.

Mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2019, se estimó innecesario pronunciarse respecto de la alegación relativa a la ampliación del plazo de instrucción planteada mediante recurso de reforma, a tenor de lo dispuesto, con carácter firme, por la Audiencia Provincial.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 21 de octubre de 2019, se tuvo por válidamente aportada la fianza presentada por la acusación popular.

SEGUNDO.- Como se reseñaba en el fundamento jurídico anterior, en el auto nº 600/2019, dictado en fecha 24 de septiembre de 2019 por la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, se establece, con carácter firme e irrecurrible, que la instrucción del presente asunto se había de entender finalizada, a todos los efectos, desde el día 3 de septiembre de 2018, debiendo el titular de este Juzgado dictar “la resolución que proceda con arreglo a las diligencias practicadas hasta dicha fecha”.

Pues bien, atendiendo a lo dispuesto en esa misma resolución, no pudiéndose señalar y practicar las diligencias de investigación acordadas mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2018 (entre ellas las declaraciones de investigados, por haberse adoptado con posterioridad a la finalización de la instrucción), nos encontramos ante un procedimiento en el que, con los avatares y actuaciones procesales que han sido expuestas con anterioridad, no se ha practicado ninguna diligencia de investigación efectiva tendente al esclarecimiento de los hechos objeto de denuncia, a la identificación de las personas que en él hayan participado y el órgano competente para su enjuiciamiento.

Si bien el artículo 324.8 de la LECrim dispone que *“el mero transcurso de los plazos máximos fijados en este artículo dará lugar al archivo de las actuaciones si no concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641”*, el artículo 641.1 señala que *“procederá el sobreseimiento provisional: 1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa”* y el artículo 637.1 que *“procederá el sobreseimiento libre: 1.º Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa”*.

Se puede estar más o menos conforme con lo dispuesto en el artículo 324 de la LECrim, introducido en el ordenamiento jurídico-procesal español por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, en aras de evitar una excesiva dilación temporal en la tramitación de los procedimientos penales en fase de instrucción, mas no cabe soslayar que tal disposición constituye una norma de naturaleza imperativa, que inexorablemente vincula al juez instructor de cara a la continuación o finalización de la causa. En este sentido, la resolución firme de la Audiencia Provincial es clara cuando señala que, la subsiguiente resolución (continuación o archivo) se habrá de adoptar con base, única y exclusivamente, en las diligencias de investigación adoptadas y practicadas hasta el 3 de septiembre de 2018.

El artículo 779 de la LECrim establece que *“1. Practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones: 1.º Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda (...) 4.º Si el hecho*

constituyera delito comprendido en el artículo 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente.”.

En este caso, no consta practicada diligencia de investigación alguna de la que se desprenda la aparente comisión de un delito enmarcado en el ámbito del procedimiento abreviado, ni la participación en su comisión de ninguna persona concreta y determinada, no habiéndose practicado, siquiera, su indispensable declaración o audiencia, requisito de inexcusable concurrencia tal y como dispone el propio art. 779.4º in fine (*“esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquélla en los términos previstos en el artículo 775”*).

Siquiera puede adoptarse decisión alguna relativa a la eventual acumulación de la presente causa a las Diligencias Previas nº 768/2015 seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Azpeitia, por cuanto las diligencias acordadas (tardíamente) el 4 de diciembre de 2018 tenían, precisamente, la función de esclarecer dicho aspecto (no negado por ninguna de las partes), habiéndose resuelto tal cuestión en función de su resultado.

Finalmente, se ha de estar a los argumentos expresados en los autos dictados por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Azpeitia y la Audiencia Provincial de Guipúzcoa (sección 3ª) respecto de las Diligencias Previas nº 768/2015, vinculadas o interrelacionadas con las presentes, cuya extensa fundamentación se da por reproducida, en aras de evitar innecesarias reiteraciones relativas al sobreseimiento provisional de la causa.

Con base en todo lo expuesto, se acuerda el sobreseimiento provisional de las presentes actuaciones, por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa (arts. 779.1.1º y 641.1 de la LECrim).

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** de la causa, por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa (arts. 779.1.1º y 641.1 de la LECrim).

Una vez sea firme esta resolución, archívense las actuaciones y determínense los efectos de la misma.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas .

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución cabe interponer recurso de **REFORMA**, ante este Juzgado, en el plazo de **TRES DÍAS** desde su notificación.

Así mismo, cabe interponer recurso de **APELACIÓN**, bien directamente en el plazo de **CINCO DÍAS** desde su notificación, bien subsidiariamente junto con el de reforma para el caso de que este último no fuera estimado.

La interposición de cualquiera de estos recursos no suspenderá la eficacia de este auto.

Las víctimas no personadas con abogado/a y procurador/a pueden interponer los recursos antes indicados en el plazo de **VEINTE DÍAS**.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

FIRMA / SINADURA

FIRMA / SINADURA

JUEZ(A)
EPAILEA

LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
JUSTIZIA ADMINISTRAZIOAREN LETRADUA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

*Ebazpen honen testua zabaldu ahal izango zaie ebazpena eman den prozesuan interesdunak ez diren alderdiei, soilik baldin eta aurretiaz disoziatu badira testu horretako izaera pertsonaleko datuak eta erabat errespetatu badira intimitaterako eskubidea, babes-behar berezia duten pertsonen eskubideak edota biktimen edo kalte-dunen anonimotasunaren bermea, bidezkoa denean.
Ebazpen honetako datu pertsonalak ezingo dira laga, ezta ezagutarazi ere, legeen aurkakoak diren helburuekin.*
